

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) Nº 1445/95 DE LA COMISIÓN**

de 26 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80

(DO L 143 de 27.6.1995, p. 35)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 2351/95 de la Comisión de 6 de octubre de 1995	L 239	3	7.10.1995
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 2856/95 de la Comisión de 11 de diciembre de 1995	L 299	10	12.12.1995
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión de 25 de octubre de 1996	L 274	18	26.10.1996
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) nº 2333/96 de la Comisión de 5 de diciembre de 1996	L 317	13	6.12.1996
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) nº 135/97 de la Comisión de 24 de enero de 1997	L 24	14	25.1.1997
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 266/97 de la Comisión de 14 de febrero de 1997	L 45	1	15.2.1997
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) nº 1496/97 de la Comisión de 29 de julio de 1997	L 202	36	30.7.1997
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) nº 1572/97 de la Comisión de 4 de agosto de 1997	L 211	39	5.8.1997
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) nº 2284/97 de la Comisión de 17 de noviembre de 1997	L 314	17	18.11.1997
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) nº 2469/97 de la Comisión de 11 de diciembre de 1997	L 341	8	12.12.1997
► <u>M11</u>	Reglamento (CE) nº 2616/97 de la Comisión de 16 de diciembre de 1997	L 353	8	24.12.1997
► <u>M12</u>	Reglamento (CE) nº 260/98 de la Comisión de 30 de enero de 1998	L 25	42	31.1.1998
► <u>M13</u>	Reglamento (CE) nº 759/98 de la Comisión de 3 de abril de 1998	L 105	7	4.4.1998
► <u>M14</u>	Reglamento (CE) nº 2365/98 de la Comisión de 30 de octubre de 1998	L 293	49	31.10.1998
► <u>M15</u>	Reglamento (CE) nº 2648/98 de la Comisión de 9 de diciembre de 1998	L 335	39	10.12.1998
► <u>M16</u>	Reglamento (CE) nº 1659/2000 de la Comisión de 26 de julio de 2000	L 192	19	28.7.2000
► <u>M17</u>	Reglamento (CE) nº 24/2001 de la Comisión de 5 de enero de 2001	L 3	9	6.1.2001
► <u>M18</u>	Reglamento (CE) nº 2492/2001 de la Comisión de 19 de diciembre de 2001	L 337	18	20.12.2001
► <u>M19</u>	Reglamento (CE) nº 852/2003 de la Comisión de 16 de mayo de 2003	L 123	9	17.5.2003
► <u>M20</u>	Reglamento (CE) nº 360/2004 de la Comisión de 27 de febrero de 2004	L 63	13	28.2.2004
► <u>M21</u>	Reglamento (CE) nº 1118/2004 de la Comisión de 16 de junio de 2004	L 217	10	17.6.2004
► <u>M22</u>	Reglamento (CE) nº 1713/2006 de la Comisión de 20 de noviembre de 2006	L 321	11	21.11.2006
► <u>M23</u>	Reglamento (CE) nº 1749/2006 de la Comisión de 27 de noviembre de 2006	L 330	5	28.11.2006

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 52 de 21.2.1998, p. 38 (2616/97)
- **C2** Rectificación, DO L 149 de 20.5.1998, p. 46 (2616/97)
- **C3** Rectificación, DO L 102 de 2.4.1998, p. 28 (260/98)
- **C4** Rectificación, DO L 187 de 1.7.1998, p. 56 (759/98)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



REGLAMENTO (CE) Nº 1445/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9, 13 y 25,

Considerando que, en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 805/68, todas las importaciones en la Comunidad de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento deben presentar un certificado de importación; que la experiencia ha demostrado la necesidad de seguir de cerca la evolución previsible de los intercambios de todos los productos del sector de la carne de vacuno que revistan una importancia específica para el equilibrio, especialmente sensible, de este mercado; que, por consiguiente, conviene establecer asimismo, para gestionar mejor el mercado, certificados de importación para los productos pertenecientes a los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69;

Considerando que es necesario observar las importaciones en la Comunidad de vacunos jóvenes, especialmente de terneros; que procede que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la condición de indicar los países de procedencia de los citados animales;

Considerando que en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se establece que, a partir del 1 de julio de 1995, toda exportación de productos por la que se solicite una restitución por exportación deber presentar un certificado de exportación en el que conste la fijación anticipada de la restitución; que, por lo tanto, procede establecer las disposiciones de aplicación específicas de este régimen para el sector de la carne de vacuno y determinar las formas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en ésta y en los certificados, completando al mismo tiempo el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo se establece que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, relacionadas con el volumen de exportaciones, estará garantizado por los certificados de exportación; que, por consiguiente, procede establecer un sistema concreto sobre la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados;

Considerando que, además, conviene establecer la comunicación de las decisiones correspondientes a las solicitudes de certificados de expor-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

▼B

tación solamente después de un plazo de reflexión; que dicho plazo debe permitir a la Comisión valorar las cantidades solicitadas y los gastos correspondientes y adoptar, en su caso, medidas específicas aplicables a las solicitudes que se encuentren en estudio; que, en interés de los agentes económicos, es preciso establecer que la solicitud de certificado pueda retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación;

Considerando que es oportuno permitir, en el caso de las solicitudes relativas a cantidades iguales o inferiores a 22 toneladas, y a petición del agente económico, la expedición inmediata de los certificados de exportación; que, para evitar que esta posibilidad provoque una deformación del mencionado mecanismo, es preciso limitar el período de validez de dichos certificados;

Considerando que, para garantizar una gestión precisa de las cantidades que vayan a exportarse, conviene establecer un supuesto de inaplicación de las normas sobre la tolerancia establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3719/88;

Considerando que es necesario introducir en el presente Reglamento las disposiciones relativas al régimen especial de exportación establecido en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3434/87 ⁽²⁾;

Considerando que, para poder gestionar dicho régimen, la Comisión debe disponer de información exacta sobre las solicitudes de certificado presentadas y la utilización de los certificados expedidos; que, para conseguir eficacia administrativa, conviene establecer la utilización de un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Alcance del Reglamento

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno.

TÍTULO II

Certificados de importación

Artículo 2

1. Toda importación en la Comunidad de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y de los productos pertenecientes a los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

▼M15

2. Para la importación de los productos de los códigos NC 0102 90 05 a 0102 90 49, con excepción de los contingentes de importación de los animales vivos de la especie bovina regulados por los

⁽¹⁾ DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

⁽²⁾ DO n° L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

▼M15

respectivos Reglamentos que establecen sus disposiciones de aplicación, las solicitudes de certificado de importación y los certificados incluirán las siguientes menciones:

- a) en la casilla 7, la mención del país de procedencia;
- b) en la casilla 8, la mención del país de origen, que corresponderá al país de exportación en el sentido del anexo III, «Certificado zoosanitario» de la Decisión 98/372/CE y en el sentido del anexo «Certificado zoosanitario» de las Decisiones análogas relativas a animales vivos de la especie bovina procedentes de determinados terceros países, basadas en la Directiva 72/462/CEE. El certificado obligará a importar de dicho país;
- c) en la casilla 20, la indicación siguiente: «El país de origen mencionado en la casilla 8 corresponde al país de exportación indicado en el original o en la copia del certificado zoosanitario.».

El despacho a libre práctica de los animales mencionados más arriba quedará supeditado a la presentación del certificado sanitario original o de una copia del mismo autenticada por el puesto de inspección fronterizo comunitario y a la condición de que el país expedidor corresponda al que figura en la casilla 8 del certificado de importación.

▼B*Artículo 3*

El plazo de validez del certificado de importación será de 90 días a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

▼M12*Artículo 4*

La garantía correspondiente a los certificados de importación será de:

- 5 ecus por cabeza, cuando se trate de animales vivos,
- 12 ecus por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de otras disposiciones particulares, se solicitarán certificados de importación para los productos pertenecientes a:

- alguna de las subpartidas de la nomenclatura combinada
- o
- alguno de los grupos de subpartidas de nomenclatura combinada recogidos en un mismo guión del anexo I.

Las indicaciones que figuren en la solicitud se recogerán en el certificado de importación.

2. El organismo expedidor del certificado de importación indicará en la casilla 20 del certificado de importación o de sus extractos el número de orden del contingente que figure en el arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC).

Artículo 6

Antes del décimo día de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax, las cantidades de productos por las que se hayan expedido certificados de importación durante el mes anterior.

▼M12

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se realizarán con arreglo al anexo II A, utilizando los códigos indicados y, en el caso de los regímenes preferentes, los números de orden de los contingentes que figuran en el arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC).

Artículo 6 bis

Antes del décimo día del mes de noviembre de cada año, las autoridades nacionales competentes comunicarán a la Comisión, por télex o fax, las cantidades de productos que se hayan importado efectivamente durante el período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en cuestión.

Todas las comunicaciones incluidas las negativas, se realizarán con arreglo al anexo II B, e incluyen las siguientes cantidades importadas:

- en los regímenes preferentes, las de todos los números de orden de cada Reglamento, desglosadas por mes de importación y país de origen de determinados contingentes de animales vivos, desglosados por código de producto,
- en las importaciones no preferentes, las de cada código de productos, desglosadas por mes de importación y país de origen.

Artículo 6 ter

En el caso de los contingentes arancelarios, que se abren por varios terceros países, y en el de las importaciones no preferentes, además de los datos ya previstos en el Reglamento (CEE) n° 3719/88, en la imputación del certificado o sus extractos deberá figurar en la columna 31 del certificado de importación o de sus extractos el país de origen, para los contingentes preferentes y para las importaciones no preferentes.

La obligación enunciada en el artículo 20 del presente artículo constituirá una exigencia principal según se define en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

▼M17*Artículo 6 quater*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión⁽¹⁾, el importe total por el que no se exigirá la garantía de un certificado de importación será inferior o igual 5 euros.
2. El apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 no se aplicarán.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el importe total de la garantía que deba ejecutarse de un certificado determinado será liberado íntegramente por el Estado miembro si es inferior o igual a 5 euros.

▼M12*Artículo 6 quinquies*

No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el plazo máximo para presentar la prueba de importación con pérdida parcial de la garantía será de cuatro meses a partir del vencimiento del certificado; la pérdida parcial queda fijada en el 50%.

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

▼ BTÍTULO III
Certificados de exportación▼ M11*Artículo 7*

Toda exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y de los productos pertenecientes a los códigos NC 0102 10, 1602 50 31 a 1602 50 80 y 1602 90 69 estará supeditada a la expedición de un certificado de exportación.

▼ M16

No obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no se exigirá certificado de exportación alguno respecto de los productos contemplados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 8, cuando las cantidades sean inferiores o iguales a nueve cabezas en el caso de los productos correspondientes al código NC 0102 y a dos toneladas en el caso de los demás productos.

▼ M19*Artículo 7 bis*

1. A petición del interesado, los Estados miembros expedirán, sin dilación, certificados de exportación para los productos de los animales de la especie bovina de los códigos NC 0206 10 91, 0206 10 99, 0206 21 00, 0206 22 00, 0206 29 99, 0210 99 59 y ex 1502 00 90 destinados a ser exportados a los países asociados de Europa Central y Oriental.

2. El plazo de validez de dichos certificados se fija en 60 días y en su casilla 20 figurará la mención: «Sin restitución».

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, en la casilla 16 de los citados certificados constará el código NC de ocho cifras.

4. Lo dispuesto en los artículos 9 y 13 no será de aplicación en lo que respecta a los certificados expedidos con arreglo al presente artículo.

5. El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no será de aplicación en lo que respecta a los certificados contemplados en el apartado 1.

▼ M11*Artículo 8*▼ M16

1. ► M18 Para las exportaciones de productos por los que se solicita restitución y que están sujetas a la expedición de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución, el plazo de validez de los certificados queda fijado en:

— cinco meses, más el mes en curso, para los productos clasificados dentro del código NC 0102 10, y 75 días para los productos clasificados dentro de los códigos NC 0102 90 y 1602,

— 60 días para los demás productos,

contados a partir de la fecha de expedición según se especifica en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽¹⁾. ◀

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

▼M16

No obstante, en lo que respecta a los certificados de exportación de los productos del sector de la carne de vacuno extendidos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el plazo de validez expirará al final del:

- quinto mes para los productos correspondientes al código NC 0102 10,
- cuarto mes para los demás productos

siguiente al mes de su expedición, a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 21 del citado Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el plazo de veintiún días se sustituye por noventa días en lo que respecta a los productos correspondientes al código NC 0102 10.

▼M11

2. Respecto a las exportaciones sin solicitud de restitución, el plazo de validez de los certificados se establece en:

- cuarenta y cinco días para las exportaciones de carne de vacuno congelada procedente de las existencias de intervención,
- sesenta días para los otros productos,

a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

En la casilla n° 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados constará la siguiente mención:

- «PRODUCTOS DE INTERVENCIÓN SIN RESTITUCIÓN [**►C1** Reglamento (CE) n° **◄**]» en el caso de los certificados contemplados en el primer guión,
- «SIN RESTITUCIÓN» en el caso de los certificados contemplados en el segundo guión.

3. En la casilla n° 15 de las solicitudes de certificado y de los certificados constará la denominación del producto; en la casilla n° 16, el código de doce cifras correspondiente al producto de que se trate en la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, y en la casilla n° 7, el país de destino.

4. En el anexo III se indican las categorías de productos contempladas en el párrafo segundo del artículo 13 bis del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 9

1. La garantía correspondiente a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución se elevará a lo siguiente:

- a) **►M23** 26 euros **◄** por cabeza, cuando se trate de animales vivos;
- b) **►M23** 15 euros **◄** por 100 kilogramos, en el caso de los productos pertenecientes al código 0201 30 00 9100 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;
- c) **►M23** 9 euros **◄** por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.

2. La garantía correspondiente a los certificados distintos de los contemplados en el apartado 1 se elevará a lo siguiente:

- a) 7 ecus por cabeza, cuando se trate de animales vivos;
- b) 3 ecus por 100 kilogramos de peso neto, en el caso de los demás productos.

▼B*Artículo 10***▼M23**

1. Las solicitudes de certificado de exportación en los que consta la fijación anticipada de la restitución a que se refiere el artículo 8, apartado 1, podrán presentarse a las autoridades competentes cada semana de lunes a viernes.

Los certificados de exportación serán expedidos el miércoles siguiente a la semana de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado durante ese plazo ninguna de las medidas específicas contempladas en el apartado 2 o 2 bis.

Sin embargo, los certificados solicitados en virtud del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 serán expedidos de forma inmediata.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, la Comisión podrá fijar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, un día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando no sea posible atenerse a ese día.

▼M20

2. Cuando la expedición de certificados de exportación suponga o pueda suponer que se rebasen los importes presupuestarios disponibles o que se agoten las cantidades máximas que puedan exportarse con restitución en el período considerado, habida cuenta de los límites indicados en el apartado 11 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, o impida la continuidad de las exportaciones durante el resto del período considerado, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún certificados de exportación;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificado de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que decida una suspensión por un período más largo según el procedimiento establecido en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

En el supuesto indicado en la letra c) del párrafo primero, se desestimarán las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión.

Las medidas señaladas en el párrafo primero podrán adoptarse o modularse por categorías de productos y por destinos o grupos de destinos.

2 bis. También podrán adoptarse las medidas previstas en el apartado 2 cuando las solicitudes de certificados de exportación se refieran a cantidades que superen o puedan superar las cantidades de venta normal para un destino o grupo de destinos y cuando la expedición de los certificados solicitados entrañe riesgos de especulación, de distorsión de la competencia entre agentes económicos o de perturbación del comercio o del mercado comunitario de los productos considerados.

▼B

3. En caso de que se rechacen o reduzcan las cantidades solicitadas, se devolverá inmediatamente la garantía correspondiente a las cantidades por las que no se haya aceptado la solicitud.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 90%, el certificado se expedirá, a más tardar, a los once días hábiles de la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En un plazo de diez días hábiles tras la citada publicación, el agente económico podrá:

- bien retirar su solicitud, en cuyo caso se devolverá inmediatamente la garantía, o

▼B

- bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente pero no antes del quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud de certificado.

▼M23

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados correspondientes a las solicitudes relativas a una cantidad inferior o igual a 25 toneladas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 serán expedidos de forma inmediata. En tal caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, el plazo de validez de los certificados se limitará a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva con arreglo al artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1291/2000 y las solicitudes y certificados harán constar en la casilla n° 20 al menos una de las indicaciones que figuran en el anexo III *bis* del presente Reglamento.

▼M11*Artículo 11*

1. La cantidad exportada con arreglo a la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no dará lugar al pago de la restitución cuando esta exportación se realice con ayuda del certificado contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y conste la siguiente mención en la casilla n° 22 del certificado: «Restitución válida para ... toneladas (cantidad para la cual se expide el certificado).»

▼M22**▼M23**

2. Las disposiciones del artículo 18, apartado 3, letra b), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾ no se aplicarán a las restituciones especiales por exportación concedidas a los productos de los códigos NC 0201 30 00 91 00 y 0201 30 00 91 20 de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽²⁾, en caso de que estos productos se encuentren bajo el régimen de depósito aduanero de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión ⁽³⁾.

▼B*Artículo 12*

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las exportaciones realizadas de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2973/79.
2. La solicitud de certificado de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2973/79 sólo podrá presentarse en un Estado miembro que reúna las condiciones sanitarias exigidas por el país importador.
3. En la casilla n° 7 de la solicitud de certificado de exportación y en el certificado constará la indicación «EE UU». El certificado obligará a exportar del Estado miembro de expedición hacia este destino.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, las cantidades exportadas no podrán sobrepasar las cantidades indicadas en el certificado. En la casilla n° 19 del certificado constará la cifra «0».

▼M21

5. En la casilla n° 22 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:
 - Vacuno fresco, refrigerado o congelado — Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽²⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 25.11.2006, p. 7.

▼ **M21**

- Válido solamente en ... (Estado miembro de expedición).
- La cantidad exportada no debe superar ... kilos
(cantidad en cifras y letras).
- Čerstvé, chlazené nebo zmrazené hovězí maso – dohoda mezi ES a USA. Platí pouze v ... (vydávající členský stát). Množství k vývozu nesmí překročit ... kg (vyjádřit číslicemi a písmeny).
- Fersk, kølet eller frosset oksekød — Aftale mellem EF og USA.
Kun gyldig i ... (udstedende medlemsstat).
Mængden, der skal udføres, må ikke overstige ...
(mængde i tal og bogstaver) kg.
- Frisches, gekühltes oder gefrorenes Rindfleisch — Abkommen zwischen der EG und den USA.
Nur gültig in ... (Mitgliedstaat der Lizenzerteilung).
Ausfuhrmenge darf nicht über ... kg (Menge in Ziffern und Buchstabe) liegen.
- Vārskē, jahutatud vāi kūlmutatud veiseliha – EŪ ja USA vaheline leping. Kehtib ainult ... (väljaandnud liikmesriik). Eksporditav kogus ei tohi ületada ... kg (numbrite ja sõnadega).
- Νωπό, διατηρημένο με απλή ψύξη ή κατεψυγμένο βόειο κρέας — Συμφωνία μεταξύ της Ευρωπαϊκής Κοινότητας και των Ηνωμένων Πολιτειών Αμερικής.
Ισχύει μόνο σε ... (κράτος μέλος έκδοσης).
Η ποσότητα προς εξαγωγή δεν πρέπει να υπερβαίνει ...
χιλιόγραμμα (η ποσότητα αναφέρεται αριθμητικώς και ολογράφως).
- Fresh, chilled or frozen beef — Agreement between EC and USA.
Valid only in ... (Member State of issue).
Quantity to be exported may not exceed ... kg (in figures and letters).
- Viande fraîche, réfrigérée ou congelée — Accord entre la Communauté européenne et les États-Unis d'Amérique.
Uniquement valable en ... (État membre de délivrance).
La quantité à exporter ne peut excéder ... kg
(quantité en chiffres et en lettres).
- Carni bovine fresche, refrigerate o congelate — Accordo tra CE e USA.
Valido soltanto in ... (Stato membro emittente).
La quantità da esportare non può essere superiore a ...
kg (in cifre e in lettere).
- Svaiga, atdzesēta vai saldēta liellopu gaļa – EK un ASV savstarpējais nolīgums. Derīga vienīgi ... (izdevēja dalībvalsts). Izvešanai paredzētais daudzums nevar pārsniegt ... kg (cipariem un vārdiem).
- Šviežia, atšaldyta arba sušaldyta jautiena – EB ir JAV susitarimas. Galioja tik (kur) ... (išdavusi valstybė narė). Eksportuojamas kiekis negali viršyti ... kg (skaičiais ir žodžiais).

▼M21

- Friss, hűtött vagy fagyasztott marhahús – Megállapodás az EK és az USA között. Kizárólag a következő országban érvényes: (kibocsátó tagállam). Az exportra szánt mennyiség nem haladhatja meg a(z) ... kg-ot (számmal és betűvel).
- Čanga frisk, mkessha u ffrizata – Ftehim bejn l-UE u l-USA. Validu biss fi (Stat Membru tal-ħruġ). Kwantità li għandha tkun esportata ma tistax teċċedi kg (f'figuri u ittri).
- Vers, gekoeld of bevroren rundvlees — Overeenkomst tussen de EG en de Verenigde Staten van Amerika.
 Alleen geldig in (lidstaat die het certificaat afgeeft).
 Uitgevoerde hoeveelheid mag niet meer dan kg zijn (hoeveelheid in cijfers en letters).
- Świeża, chłodzona lub mrożona wołowina – Umowa między WE a Stanami Zjednoczonymi. Ważne tylko w (wydające Państwo Członkowskie). Ilość, która ma być wywieziona nie może przekroczyć kg (wyrażona w cyfrach i słownie).
- Carne de bovino fresca, refrigerada ou congelada — Acordo entre a CE e os EUA.
 Válido apenas em (Estado-Membro de emissão).
 A quantidade a exportar não pode ser superior a kg (quantidade em algarismos e por extenso).
- Čerstvé, chlazené alebo mrazené hovädzie mäso – Dohoda medzi ES a USA. Platí len v (vydávajúci členský štát). Množstvo určené na vývoz nesmie prekročiť kg (číselne a slovne).
- Sveže, hlajeno in zamrznjeno goveje meso – Sporazum med ES in ZDA. Velja samo v (država članica izdaje). Količina za izvoz ne sme preseči kg (s številko in z besedo).
- Tuoretta, jäähdytettyä tai jäädytettyä lihaa – Euroopan yhteisön ja Yhdysvaltojen välinen sopimus. Voimassa ainoastaan (jäsenvaltio, jossa todistus on annettu).
 Vietävä määrä ei saa ylittää kilogrammaa (määrä numeroin ja kirjaimin).
- Färskt, kylt eller fryst nötkött – Avtal mellan EG och Förenta staterna.
 Enbart giltigt i (utfärdande medlemsstat).
 Den utförda kvantiteten får inte överstiga kg.

▼B

6. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada trimestre.
7. El tercer día hábil tras la fecha límite de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los solicitantes y de las cantidades de producto objeto de las solicitudes.

▼M20

8. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas.

▼B

9. Los certificados se expedirán el vigésimo primer día de cada trimestre.

▼B

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, los certificados de exportación serán válidos durante 90 días a partir de su fecha de expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, pero nunca después del 31 de diciembre del año de su expedición.

11. En caso de que las cantidades solicitadas se reduzcan de conformidad con el apartado 8, la garantía se devolverá inmediatamente por la cantidad por la que no se haya satisfecho la solicitud.

12. Además de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 el Reglamento (CEE) n° 3719/88, la garantía correspondiente al certificado de exportación sólo se devolverá previa presentación de la prueba de la llegada en destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

▼M3*Artículo 12 bis*

1. El presente artículo será aplicable a las exportaciones a Canadá de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Las solicitudes de certificado de importación para los productos indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2051/96 sólo podrán presentarse en los Estados miembros que reúnan las condiciones sanitarias exigidas por las autoridades canadienses.

3. En la casilla 7 de la solicitud de certificado de exportación y en el certificado constará la indicación Canadá. El certificado obligará a exportar del Estado miembro de expedición hacia este destino.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, las cantidades exportadas no podrán sobrepasar las cantidades indicadas en el certificado. En la casilla n° 19 del certificado constará la cifra «0».

▼M21

5. En la casilla n° 22 del certificado figurará una de las indicaciones siguientes:

— Vacuno fresco, refrigerado o congelado — Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá.

Válido solamente en ... (Estado miembro de expedición).

La cantidad exportada no debe superar ... kilos (cantidad en cifras y letras).

— Čerstvé, chlazené nebo zmrazené hovězí maso – Dohoda mezi ES a Kanadou. Platí pouze v ... (vydávající členský stát). Množství k vývozu nesmí překročit ... kg (vyjádřit číslicemi a písmeny).

— Fersk, kølet eller frosset oksekød — Aftale mellem EF og Canada.

Kun gyldig i ... (udstedende medlemsstat).

Mængden, der skal udføres, må ikke overstige ... (mængde i tal og bogstaver) kg.

— Frisches, gekühltes oder gefrorenes Rindfleisch — Abkommen zwischen der EG und Kanada.

Nur gültig in ... (Mitgliedstaat der Lizenzerteilung).

⁽¹⁾ DO n° L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

▼M21

- Ausfuhrmenge darf nicht über ... kg (Menge in Ziffern und Buchstabe) liegen.
- Várske, jahutatud või külmutatud veiseliha – EÜ ja Kanada vaheline leping. Kehtib ainult ... (väljaandnud liikmesriik). Eksporditav kogus ei tohi ületada ... kg (numbrite ja sõnadega)
- Νωπό, διατηρημένο με απλή ψύξη ή κατεψυγμένο βόειο κρέας — Συμφωνία μεταξύ της Ευρωπαϊκής Κοινότητας και του Καναδά.
- Ισχύει μόνο σε ... (κράτος μέλος έκδοσης).
- Η ποσότητα προς εξαγωγή δεν πρέπει να υπερβαίνει ... χιλιόγραμμα (η ποσότητα αναφέρεται αριθμητικώς και ολογράφως).
- Fresh, chilled or frozen beef — Agreement between EC and Canada.
- Valid only in ... (Member State of issue).
- Quantity to be exported may not exceed ... kg (in figures and letters).
- Viande fraîche, réfrigérée ou congelée — Accord entre la Communauté européenne et le Canada.
- Uniquement valable en ... (État membre de délivrance).
- La quantité à exporter ne peut excéder ... kg (quantité en chiffres et en lettres).
- Carni bovine fresche, refrigerate o congelate — Accordo tra CE e Canada.
- Valido soltanto in ... (Stato membro emittente).
- La quantità da esportare non può essere superiore a ... kg (in cifre e in lettere).
- Svaiga, atdzesēta vai saldēta liellopu gaļa – EK un Kanādas savstarpējais nolīgums. Derīga vienīgi ... (izdevēja dalībvalsts). Izvešanai paredzētais daudzums nevar pārsniegt ... kg (cipariem un vārdiem)
- Šviežia, atšaldyta arba sušaldyta jautiena – EB ir Kanados susitarimas. Galioja tik (kur) ... (išdavusi valstybė narė). Eksportuojamas kiekis negali viršyti ... kg (skaičiais ir žodžiais).
- Friss, hűtött vagy fagyasztott marhahús – Megállapodás az EK és Kanada között. Kizárólag a következő országban érvényes: ... (kibocsátó tagállam). Az exportra szánt mennyiség nem haladhatja meg a(z) ... kg-ot (számmal és betűvel).
- Čanga frisk, mkessha u ffrizata – Ftehim bejn il-KE u l-Kanada. Validu biss fi ... (Stat Membru tal-ħruġ). Kwantità li għandha tkun esportata ma tistax teċċedi ... kg (f'figuri u ittri).
- Vers, gekoeld of bevroren rundvlees — Overeenkomst tussen de EG en Canada.
- Alleen geldig in ... (lidstaat die het certificaat afgeeft).
- Uitgevoerde hoeveelheid mag niet meer dan ... kg zijn (hoeveelheid in cijfers en letters).
- Świeża, chłodzona lub mrożona wołowina – Umowa między WE a Kanadą. Ważne tylko w ... (wydające Państwo Członkowskie). Ilość, która ma być wywieziona nie może przekroczyć ... kg (wyrażona w cyfrach i słownie).

▼ M21

— Carne de bovino fresca, refrigerada ou congelada — Acordo entre a CE e Canadá.

Válido apenas em ... (Estado-Membro de emissão).

A quantidade a exportar não pode ser superior a ... kg (quantidade em algarismos e por extenso).

— Čerstvé, chlazené alebo mrazené hovädzie mäso – Dohoda medzi ES a Kanadou. Platí len v ... (vydávajúci členský štát). Množstvo určené na vývoz nesmie prekročiť ... kg (číselne a slovne)

— Sveže, hlajeno in zamrznjeno goveje meso – Sporazum med ES in Kanado. Velja samo v ... (država članica izdaje). Količina za izvoz ne sme preseči ... kg (s številko in z besedo).

— Tuoretta, jäähdytettyä tai jäädytettyä lihaa – Euroopan yhteisön ja Kanadan välinen sopimus.

Voimassa ainoastaan ... (jäsenvaltio, jossa todistus on annettu).

Vietävä määrä ei saa ylittää ... kilogrammaa (määrä numeroin ja kirjaimin).

— Färskt, kylt eller fryst nötkött – Avtal mellan EG och Kanada.

Enbart giltigt i ... (utfärdande medlemsstat).

Den utförda kvantiteten får inte överstiga ... kg.

▼ M14

7. A más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes de certificado, los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de los solicitantes y de las cantidades de productos objeto de solicitud.

8. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados superen las disponibles, la Comisión establecerá un porcentaje único de aceptación aplicable a las cantidades solicitadas.

9. Los certificados se expedirán el décimo día hábil siguiente al de la solicitud.

▼ M3

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, los certificados de exportación serán válidos durante noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva, con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, pero nunca después del 31 de diciembre del año de su expedición.

11. En caso de que las cantidades solicitadas se reduzcan de conformidad con el apartado 8, la garantía se devolverá inmediatamente por la cantidad por la que no se haya satisfecho la solicitud.

12. Además de las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la garantía correspondiente al certificado de exportación sólo se devolverá previa presentación de la prueba de la llegada en destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

▼ B*Artículo 13***▼ M11**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

— los lunes y ► **M23** ◀ de cada semana, hasta las 12 horas:

▼M11

- a) 1.1. las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución con arreglo al apartado 1 del artículo 8, o la ausencia de solicitudes de certificados,
 - 1.2. las solicitudes de certificados contemplados en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, o la ausencia de solicitudes de certificados,
 - 1.3. las solicitudes de certificados contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8,
- presentadas hasta el último día hábil anterior al de la comunicación;
- b) 1.1. las cantidades por las que se hayan expedido certificados de acuerdo con el apartado 5 del artículo 10, o la ausencia de expedición de certificados,
 - 1.2. las cantidades por las que se hayan expedido certificados a raíz de las solicitudes de certificados con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, mencionando la fecha de presentación de la solicitud de certificado y el país de destino,
- hasta el último día hábil anterior al día de la comunicación;
- c) las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificados de exportación, en el caso contemplado en el apartado 4 del artículo 10;
- antes del día 15 de cada mes, en relación con el mes anterior:
- d) las solicitudes de certificados con arreglo al artículo 14 bis del Reglamento (CEE) nº 3719/88;
 - e) las cantidades por las que se hayan expedido certificados con arreglo al apartado 1 del artículo 8 y que no se hayan utilizado;
 - f) ►**C2** las cantidades por las que se hayan expedido certificados con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 8 y que no se hayan utilizado; ◀
 - g) las solicitudes de certificados contemplados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 8.

▼B

2. Las comunicaciones mencionadas en el apartado 1 deberán precisar lo siguiente:

- la cantidad en peso del producto por cada una de las categorías contempladas en el apartado 5 del artículo 8,
- la cantidad de cada categoría desglosada por destinos.

Además, la comunicación mencionada en la letra e) del apartado 1 deberá precisar el importe de la restitución por cada categoría.

3. Todas las comunicaciones mencionadas en el apartado 1, incluidas las comunicaciones «nada», se efectuarán según el modelo que figura en el Anexo IV.

TÍTULO IV

Disposiciones finales*Artículo 14*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2377/80. No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados expedidos en virtud de dicho Reglamento antes del 1 de julio de 1995.



Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M12*ANEXO I***LISTA INDICADA EN EL ARTÍCULO 5**

- 0102 90 05
- 0102 90 21, 0102 90 29
- 0102 90 41 a 0102 90 49
- 0102 90 51 a 0102 90 79
- 0201 10 00, 0201 20 20
- 0201 20 30
- 0201 20 50
- 0201 20 90
- 0201 30 00, 0206 10 95
- 0202 10 00, 0202 20 10
- 0202 20 30
- 0202 20 50
- 0202 20 90
- 0202 30 10
- 0202 30 50
- 0202 30 90
- 0206 29 91
- 0210 20 10
- 0210 20 90, 0210 90 41, 0210 90 90
- 1602 50 10, 1602 90 61
- 1602 50 31
- 1602 50 39
- 1602 50 80
- 1602 90 69

▼ **M12**

ANEXO II A

COMUNICACIÓN RELATIVA A LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

(En los casos en que se indique un código, éste deberá utilizarse)

Estado miembro:

Aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1445/95.

Cantidades de productos por las que se hayan expedido certificados de importación

del: al:

1. Regímenes preferentes Nº de orden	Código de producto ⁽¹⁾	Cantidad (en toneladas o en cabezas)	País de origen ⁽²⁾
2. Importaciones no preferentes			

⁽¹⁾ Los códigos de productos serán los códigos siguientes de 3 cifras:

Código	Código NC
110	0102 90 05
120	0102 90 21 y 0102 90 29
130	0102 90 41 y 0102 90 49
140	► ⁽¹⁾ 0102 90 51 a 0102 90 79 ◄
210	0201 10 00 y 0201 20 20
220	0201 20 30
230	0201 20 50
240	0201 20 90
250	0201 30 y 0206 10 95
310	0202 10 y 0202 20 10
320	0202 20 30
330	0202 20 50
340	0202 20 90
350	0202 30 10
360	0202 30 50
370	0202 30 90
380	0206 29 91
410	0210 20 10
420	0210 20 90, 0210 90 41 y 0210 90 90
510	1602 50 10 y 1602 90 61
520	1602 50 31
530	1602 50 39
540	1602 50 80
550	1602 90 69

⁽²⁾ Cumplimentese únicamente cuando se trate del contingente n° 09.4002 («carne de primera calidad»).

▼ **M12***ANEXO II B***COMUNICACIÓN RELATIVA A LAS IMPORTACIONES EFECTIVAS**

(En los casos en que se indique un código, éste deberá utilizarse)

Estado miembro:

Aplicación del artículo 6 *bis* del Reglamento (CE) nº 1445/95.

Cantidades de productos (en kg o en cabezas) que se han importado efectivamente, desglosadas por:

1. Regímenes preferentes ⁽¹⁾► ⁽¹⁾ Nº(s) de orden por Reglamento ◀

País de origen Mes	País A	País B	País ...	País Z
mes 1				
mes 2				
...				
...				
...				
mes 11				
mes 12				
Total 12 meses				

2. Importaciones no preferentes

► ⁽²⁾ Código de producto indicado en el anexo II A ◀

País de origen Mes	País A	País B	País ...	País Z
mes 1				
mes 2				
...				
...				
...				
mes 11				
mes 12				
Total 12 meses				

⁽¹⁾ En el caso de los contingentes de animales vivos nº 09.4005 y 09.4537, es preciso desglosar también las cantidades importadas por los códigos de productos indicados en el anexo II A.

▼ **M10***ANEXO III***Lista contemplada en el apartado 5 del artículo 8**

Category	Product code
000	0102 90 59 9000
010	0102 10 10 9120, 0102 10 30 9120 y 0102 10 90 9120
020	0102 10 10 9130 y 0102 10 30 9130
030	0102 90 41 9100, 0102 90 71 9000 y 0102 90 79 9000
040	0102 90 51 9000, 0102 90 61 9000 y 0102 90 69 9000
050	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110 y 0201 20 50 9130
060	0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700
070	0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110
080	0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120
090	0201 20 50 9110
100	0201 20 50 9120
110	0201 30 00 9050
120	0201 30 00 9100
121	0201 30 00 9120
130	0201 30 00 9150
140	0201 30 00 9190
150	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100
160	0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000
170	0202 20 50 9100
180	0202 30 90 9100
190	0202 30 90 9400
200	0202 30 90 9500
210	0202 30 90 9900
220	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000
230	0210 20 90 9100
240	0210 20 90 9300 y 0210 20 90 9500
250	1602 50 10 9120
260	1602 50 10 9140
270	1602 50 10 9160
280	1602 50 10 9170 y 1602 50 10 9190
290	1602 50 10 9240
300	1602 50 10 9260
310	1602 50 10 9280
320	1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125
330	1602 50 31 9135 y 1602 50 39 9135
340	1602 50 31 9195 y 1602 50 39 9195
350	1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325
360	1602 50 31 9335 y 1602 50 39 9335
370	1602 50 31 9395 y 1602 50 39 9395
380	1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525
390	1602 50 39 9435 y 1602 50 39 9535
400	1602 50 39 9495, 1602 50 39 9505, 1602 50 39 9595 y 1602 50 39 9615
410	1602 50 39 9625
420	1602 50 39 9705 y 1602 50 80 9705
430	1602 50 39 9805 y 1602 50 80 9805
440	1602 50 39 9905 y 1602 50 80 9905
450	1602 50 80 9135
460	1602 50 80 9195
470	1602 50 80 9335
480	1602 50 80 9395
490	1602 50 80 9435 y 1602 50 80 9535
500	1602 50 80 9495 y 1602 50 80 9595
510	1602 50 80 9505 y 1602 50 80 9615
520	1602 50 80 9515 y 1602 50 80 9625

▼M23

ANEXO III bis

Indicaciones mencionadas en el artículo 10, apartado 5

- *En búlgaro:* „Сертификат, валиден пет работни дни и неизползваем за поставяне на обезкостено говеждо месо от възрастни мъжки животни от рода на едрия рогат добитък под режим митнически склад съгласно член 4 от Регламент (ЕО) № 1741/2006“
- *En español:* «Certificado válido durante cinco días hábiles, no utilizable para colocar la carne de vacuno deshuesada de bovinos machos pesados bajo el régimen de depósito aduanero de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1741/2006»
- *En checo:* „Licence platná po dobu pěti pracovních dní a nepoužitelná pro propuštění vykostěného masa z dospělého skotu samčího pohlaví do režimu uskladňování v celním skladu podle článku 4 nařízení (ES) č. 1741/2006“
- *En danés:* »Licens er gyldig i fem arbejdsdage og kan ikke benyttes til at anbringe udbenet oksekød af voksne handyr under den toldoplagsordning, der er omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 1741/2006.«
- *En alemán:* „Fünf Arbeitstage gültige und für die Unterstellung von entbeintem Fleisch ausgewachsener männlicher Rinder unter das Zolllagerverfahren gemäß Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 1741/2006 nicht verwendbare Lizenz.“
- *En estonio:* “Litsents kehtib viis päeva ja seda ei saa kasutada täiskasvanud isasveiste konditustatud liha enne eksportimist tolliladustamisprotseduurile suunamisel vastavalt määruse (EÜ) nr 1741/2006 artiklile 4.”
- *En griego:* «Πιστοποιητικό το οποίο ισχύει πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την υπαγωγή κρεάτων χωρίς κόκκαλα από αρσενικά ενήλικα βοοειδή υπό το καθεστώς της τελωνειακής αποταμίευσης σύμφωνα με το άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1741/2006»
- *En inglés:* ‘Licence valid for five working days and not useable for placing boned meat of adult male bovine animals under the customs warehousing procedure in accordance with Article 4 of Regulation (EC) No 1741/2006.’
- *En francés:* «Certificat valable cinq jours ouvrables et non utilisable pour le placement de viandes bovines désossées de gros bovins mâles sous le régime de l'entrepôt douanier conformément à l'article 4 du règlement (CE) n° 1741/2006.»
- *En italiano:* «Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'assoggettamento di carni bovine disossate di bovini maschi adulti al regime di deposito doganale conformemente all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 1741/2006»
- *En letón:* “Sertifikāts ir derīgs piecas darbdienu un saskaņā ar Regulas (EK) Nr. 1741/2006 4. pantu nav izmantojams pieauguša liellopa gaļas bez kauliem novietošanai muitas režīma noliktavās.”
- *En lituano:* „Penkias darbo dienas galiojanti ir jaučių mėsos be kaulo muitinio sandėliavimo procedūrai įforminti pagal Reglamento (EB) Nr. 1741/2006 4 straipsnį nenaudojama licencija“
- *En húngaro:* „Az engedély öt munkanapig érvényes és nem használható fel arra, hogy kifejlett, hímvivárú szarvasmarhafélékből származó kicsontozott húst vámraktározási eljárás alá helyezzének az 1741/2006/EK rendelet 4. cikkével összhangban.”
- *En maltés:* “Liċenzja valida għal hames ġranet tax-xogħol, u mhux uttilizzabbli għat-tqegħid tal-laħam disussat ta' annimali bo-

▼M23

- vini adulti rġiel taht il-proċedura tal-ħżin doganali skond l-Artikolu 4 tar-Regolament (KE) Nru 1741/2006”
- *En neerlandés:* „Dit certificaat heeft een geldigheidsduur van vijf werkdagen en mag niet worden gebruikt om rundvlees zonder been van volwassen mannelijke runderen onder het stelsel van douane entrepots te plaatsen overeenkomstig artikel 4 van Verordening (EG) nr. 1741/2006”.
- *En polaco:* „Pozwolenie ważne pięć dni roboczych, nie może być stosowane do objęcia procedurą składu celnego wołowiny bez kości pochodzącej z dorosłego bydła płci męskiej zgodnie z art. 4 rozporządzenia (WE) nr 1741/2006”
- *En portugués:* «Certificado válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a colocação de carne de bovino desossada de bovinos machos adultos sob o regime de entreposto aduaneiro em conformidade com o artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 1741/2006.»
- *En rumano:* „Licență valabilă timp de cinci zile lucrătoare și care nu poate fi utilizată pentru a plasa carnea de vită și mânzat dezosată de la bovine adulte masculi în regimul de antrepozitare vamală în conformitate cu articolul 4 din Regulamentul (CE) nr. 1741/2006.”
- *En eslovaco:* „Povolenie platné päť pracovných dní a nepoužiteľné na umiestnenie vykoseného mäsa dospelých samcov hovädzieho dobytku do režimu colného skladu v súlade s článkom 4 nariadenia (ES) č. 1741/2006.“
- *En esloveno:* „Dovoljenje je veljavno pet delovnih dni in se ne uporablja za dajanje odkoščenega mesa odraslega goveda moškega spola v postopek carinskega skladiščenja v skladu s členom 4 Uredbe (ES) št. 1741/2006.“
- *En finés:* ”Todistus on voimassa viisi työpäivää. Sitä ei voida käyttää asetuksen (EY) N:o 1741/2006 4 artiklan mukaiseen täysikasvuisten urospuolisten nautaeläinten luuttomaksi leikatun lihan asettamiseen tullivarastointimenettelyyn.”
- *En sueco:* ”Licens giltig under fem arbetsdagar; får inte användas för att låta urbenade styckningsdelar från fullvuxna handjur av nötkreatur omfattas av tullagerförfarandet enligt artikel 4 i förordning (EG) nr 1741/2006.”

▼M11

ANEXO IV

Aplicación del Reglamento (CE) n° 1445/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG VI/D/2 — Sector de la carne de vacuno

Comunicaciones sobre los certificados de exportación — Carne de vacuno

Remitente:

Fecha:

Estado miembro:

Responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG VI/D/2, fax: (32 2) 296 60 27

*Parte A: — Comunicaciones de los lunes y los jueves**Período del al*

1. Punto 1.1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

2. Punto 1.2 de la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

3. Punto 1.3 de la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

4. Punto 1.1 de la letra b) el apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades entregadas	Fecha de presentación de la solicitud	Destino (*)

(*) Es conveniente utilizar el código de destino que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 3478/93 (DO L 317 de 18. 12. 1993, p. 32). No obstante, en caso de que no figure el código correspondiente al destino, este deberá mencionarse en letras.

▼M11

5. Punto 1.2 de la letra b) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades entregadas	Fecha de presentación de la solicitud	Destino (*)

6. Letra c) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades retiradas	Destino (*)

Parte B: — Comunicaciones mensuales

1. Letra d) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

2. Letra e) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades no utilizadas	Destino (*)	Importe de la restitución

3. Letra f) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades no utilizadas	Destino (*)	Importe de la restitución

4. Letra g) del apartado 1 del artículo 13

Categoría	Cantidades solicitadas	Destino (*)

(*) Es conveniente utilizar el código de destino que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 3478/93 (DO L 317 de 18. 12. 1993, p. 32). No obstante, en caso de que no figure el código correspondiente al destino, este deberá mencionarse en letras.